

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00319-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-002-2017-00319-00
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Mendoza Valenzuela
<b>Demandado</b>	Distrito de Riohacha e instituto de tránsito y transporte de Riohacha - INSTRAM -
<b>Auto interlocutorio No</b>	125
<b>Asunto</b>	Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión

## I. ANTECEDENTES

**1.1** Conviene señalar que, el proceso de la referencia fue tramitado inicialmente por el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha y que por hallarse en etapa probatoria, fue remitido a este despacho con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

**1.2** Por lo anterior, este juzgador decidió avocar el conocimiento del *súb júdice* mediante providencia del 14 de abril de 2021 (Fl. 149-151).

**1.3** Luego el expediente pasó al despacho con constancia secretarial adiada el 22 de abril de la presente anualidad, que dio cuenta de que el proceso se encontraba para emitir acto de dirección de recaudo probatorio. (Fl. 169).

**1.4** Así, mediante auto del 28 de abril hogaño, este despacho judicial previa exposición de los antecedentes y actuaciones efectuadas por el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, decidió lo que sigue:

*“REQUERIR por cuarta y última vez a la defensoría del pueblo regional La Guajira para que allegue al proceso referenciado, el expediente de radicación 2016080190 contentivo de la queja elevada por el accionante Juan Carlos Mendoza Valenzuela identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.109 contra el director de tránsito y transporte, José Vicente Cortés López”.*

**1.5** Se expidieron los oficios respectivos a cargo de la secretaría para requerir a la defensoría del pueblo regional La Guajira en fecha 29 de abril de 2021. (fl. 186-192)

**1.6** Como consecuencia de lo anterior, en calenda 3 de mayo de 2021, la defensoría del pueblo regional La Guajira suministró las documentales que se requirieron en la providencia del 28 de abril de la presente anualidad (Fl. 194-199) y en razón a ello, se profirió el auto de 7 de mayo de 2021 que decidió en síntesis incorporar al proceso la prueba documental decretada y aportada por la entidad antes referida y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días en aras de garantizar el derecho de contradicción de la prueba. (Fl. 201-205)

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00319-00**

**1.7** El día 14 de mayo de 2021, se allegó memorial cuya naturaleza se asimila a la de alegatos por parte de la asesora jurídica del instituto de tránsito, transporte y movilidad distrital de Riohacha en conjunto con un memorial de poder especial, amplio y suficiente otorgado por la presunta representante legal de la entidad y la resolución de nombramiento y la posesión de Barros Oñate como asesora jurídica de INSTRAM. (Fl. 220-235).

**1.8** Con posterioridad, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia de fecha 19 de mayo de 2021, que indica que se aportó poder por parte de la entidad accionada y que el proceso se encuentra para finalizar periodo probatorio. (Fl. 236).

### CONSIDERACIONES

En virtud del informe secretarial que antecede (Fl. 236) y comoquiera que se encuentra vencido el término concedido en auto del 7 de mayo de 2021 para que las partes se pronunciaran respecto de las probanzas oportunamente incorporadas al proceso, habiendo guardado estas silencio, el despacho decretará el cierre del periodo probatorio.

Acto seguido, este juzgador considera que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para el presente proceso, razón por la cual, conforme lo previsto en el artículo 181 CPACA, ordenará a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo con el que también contará el ministerio público para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 CPACA.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Isabel María Barros Oñate para actuar como apoderada del instituto de tránsito y transporte de Riohacha –INSTRAM-, considerando que aportó memorial poder especial, amplio y suficiente otorgado por Ariannys Torres Sánchez en calidad de representante legal de la susodicha entidad (Fl. 220-222), sin embargo, no se arrimó el acta de nombramiento y la posesión de aquella persona que funge como representante de INSTRAM, siendo necesario en virtud del artículo 159 del CPACA que señala lo que sigue:

***“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”***

No solamente este juzgador se abstiene de reconocer personería por aquella razón, sino también porque el memorial de poder carece de nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario conforme lo dispone el artículo 74 del CGP y que si bien aporta igualmente el poder como mensaje de datos (Fl. 221) para eximirse del cumplimiento de la presentación personal en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, no se evidencian los correos electrónicos del remitente y del destinatario del mensaje electrónico como también se omitió colocar la dirección de correo electrónico de la apoderada que por mandato de la norma precitada, debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00319-00**

En el mismo sentido, la abogada Isabel María Barros Oñate si bien allega acta de nombramiento y de posesión como asesora jurídica de INSTRAM para efectos de acreditar delegación general conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, no arrió el acta de nombramiento y de posesión de la directora que la nombró como asesora jurídica de INSTRAM, máxime cuando esta se encontraba en encargo al momento del nombramiento y se requiere verificar su legitimidad, como tampoco aportó el manual de funciones y de competencia laboral de la entidad, para determinar que en efecto, en su condición de asesora jurídica cuenta con la función y la facultad de representar judicialmente a la entidad en procesos judiciales adelantados en su contra, pues el simple hecho de ser asesora, no le da esa condición.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Isabel María Barros Oñate, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.825.474 de Riohacha y tarjeta profesional 225861 del C. S de la J, por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el cierre del periodo probatorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten los alegatos de conclusión del presente proceso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. **CÓRRASE** traslado al ministerio público por el mismo término de 10 días concedido a las partes para alegar - de manera simultánea-, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 CPACA.

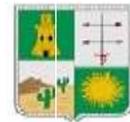
**TERCERO: ABSTENER** de reconocer personería para actuar como apoderada del instituto de tránsito y transporte de Riohacha – INSTRAM – a la abogada Isabel María Barros Oñate, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.825.474 de Riohacha y tarjeta profesional número 225861 del C. S de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO:** Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

**QUINTO:** Vencido el término dispuesto en el numeral segundo, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 181 CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00319-00

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07f92b55ec9f865e8d243a5258e7fc10331a2d7e59c09d52a315e802542f845e**

Documento generado en 08/06/2021 04:31:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**